

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **SIERVO ACOSTA GARCIA**.

**Expediente No. 2022-0416.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **SIERVO ACOSTA GARCIA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a)** Por la suma de **\$30'634.152,00 m/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- b)** Por los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. El demandado **SIERVO ACOSTA GARCIA**, suscribió en blanco el pagaré No. 00130019009600372457 por la suma de **\$30'634.152,00** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.**, con su respectiva carta de instrucciones, para ser llenado conforme a la misma.

2.- El acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.** endosó el mencionado título en propiedad a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien a su vez lo endosó en procuración a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

3.- Que la obligación se encuentra en mora desde el 19 de marzo de 2022, sin que el demandado haya cumplido con lo pactado, pese a los requerimientos que por todos los medios posibles se le han realizado.

## **C. El trámite:**

1.- Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la pasiva conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2.- Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 4 de mayo de 2023, propuso las excepciones de mérito que denominó "*COBRO DE LO DEBIDO-CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN*".

3.- Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem*, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 28 de julio de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Liminalmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

*«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no **hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

Atendiendo entonces que la anterior situación se encuadra dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad, emitiendo sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

En este caso, como fundamento de la acción ejecutiva, la parte actora allegó el pagaré No. 01130019009600372457 suscrito por la suma de \$30'634.152,00, por lo que se

emitió la orden de pago solicitada, verificando previamente el cumplimiento de los artículos 82,84,422 del Código General del Proceso.

## **Marco conceptual y jurídico**

### **Título Ejecutivo:**

Sabido es que el proceso ejecutivo tiende a procurar el pago forzado de una obligación respecto de aquéllas que resulten claras, expresas y actualmente exigibles, según voces del actual artículo 422 del CGP, es decir que la obligación no dé lugar a dubitaciones, que sea manifiesta o inteligible, y finalmente que se haya llegado el momento de su cumplimiento.

Por su parte los títulos valores, pagarés, se encuentran regulados por el C. de Co. cuyos requisitos generales y especiales se describen en los artículos 621 y 709 de la referida obra, que en caso de incumplimiento habilita el ejercicio de la acción cambiaria, según el artículo. 780 ídem.

Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem formuló las excepciones de mérito que denominó “*COBRO DE LO DEBIDO-CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN*”, basadas en que según lo señala la entidad demandante, el deudor incurrió en mora el 19 de marzo de 2022 pero no precisa si el señor SIERVO ACOSTA GARCIA realizó abono a la obligación para el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2018 y el 28 de febrero de 2022 y tampoco se aportó el histórico de pagos de la misma, por lo que el valor consignado en el mandamiento de pago no corresponde al total de la obligación.

En lo referente al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, cumple señalar que su prosperidad puede alcanzarse cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, para ello, el artículo 1625 del Código Civil, dispone que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, o bien, entre otras, por la solución o pago efectivo.

Y si la parte demandada afirma haber descargado, en todo o en parte la obligación reclamada, indiscutiblemente le correspondía demostrar sin lugar a dudas la extinción

total o parcial de la deuda, mediante alguno de los modos previstos en la anteriormente citada disposición, circunstancia que se ha dado en denominar carga de la prueba, cuyo sustento legal se encuentra contenido en el artículo 167 inciso primero del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Descendiendo al caso objeto de estudio y analizados los hechos exceptivos propuestos a efectos de discutir lo reclamado en la presente causa, es claro para este despacho que los mismos no encuentran sustento legal alguno para su prosperidad, dada la orfandad probatoria que rodea la inconformidad planteada.

Efectivamente, como quedó expuesto con antelación, el pagaré aportado por el extremo demandante como sustento de la ejecución pretendida cumple a cabalidad con lo exigido por la ley para tal efecto sin que la pasiva haya logrado desvirtuar el mérito consagrado en el mismo para hacer efectivas a través de este mecanismo las obligaciones en el contenidas, teniendo en cuenta que no se aportó medio de prueba alguna que pudiera dar firmeza a las afirmaciones efectuadas por el curador ad-litem designado en este asunto y dieran al traste con las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el pago efectivo es la prestación de lo adeudado y debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación; además, tiene que ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban. De otra parte, la imputación al pago “es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.”<sup>1</sup> (Arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.)

En cuanto a la **“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”**, necesario resulta memorar lo expuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”**.

Aunado a que una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, Para que el mismo una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido, antes de completarse deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

De la documentación obrante en el proceso, se puede establecer que el demandado suscribió “Instrucciones para diligenciar el pagaré”, donde claramente se pactó entre otras cosas: *“En los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré... el pagaré podrá diligenciarse **cuando exista incumplimiento total o parcial de cualquier obligación o cuota a mi cargo por capital, intereses u otros conceptos que conjunta o separadamente tenga con el banco... Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones”***.

A renglón seguido y en el mismo instrumento claramente se lee que: “(..) pagaré incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”.

Por su parte, el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones manifestó en forma enfática que la obligación si es clara, pues se indica a quien debería pagarse esta, es decir, al BANCO BBVA COLOMBIA, aclarando que la misma había sido endosada a AECSA S.A., y que la parte deudora se comprometió al pago de intereses moratorios sobre saldos de capital a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Pues bien, de las pruebas documentales, se pudo establecer que el título valor fue llenado conforme a las instrucciones dadas por el deudor, lo cual significa que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 18 de marzo de 2022.

Adicionalmente a lo indicado y probado, debe advertirse que el título valor es bastante claro y expreso al indicar las situaciones para su diligenciamiento, siendo su fecha de vencimiento el día siguiente en que se llenaron los espacios en blanco por parte del acreedor, lo que evidentemente se encuentra consignado en el instrumento base de la ejecución, dado que la fecha de emisión corresponde al 28 de agosto de 2018 y su vencimiento es a partir del 19 de marzo de 2022, datas estas que coinciden con las órdenes impartidas en la carta de instrucciones firmada por el deudor; igualmente, en el pagaré aportado como base de la ejecución se indica de manera fehaciente a quien debía pagarse la obligación, pues como se expresó líneas atrás el instrumento indica que: “(..) pagaré incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”, obligándose el demandado con su firma e incorporando un derecho que nació con la creación del título y es ejercido por quien está legitimado, en este caso el tenedor del mismo, AECSA S.A.

Siendo así, es claro que el evento que permitió al demandante llenar los espacios en blanco se originó en la falta de pago del deudor respecto de las obligaciones pactadas en la forma establecida en el documento que suscribió en su momento, el cual no fue tachado o redargüido de falso, por el contrario, aceptó con su puño y letra las condiciones allí tratadas.

Finalmente, debe advertirse que el título valor pagaré es autónomo y no requiere de ningún otro documento para prestar mérito ejecutivo, solamente cumplir con los requisitos generales y especiales contemplados en el C.G.P. y C. Co, por lo que los argumentos esgrimidos por el demandado en defensa de sus intereses no tienen cabida en este asunto, máxime cuando el deudor no allegó prueba alguna que permitiera demostrar la existencia de irregularidades cometidas por el extremo demandante al momento de diligenciar los espacio en blanco dejados en el título valor adjunto, ya que solo su dicho no es suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los medios de defensa incoados deberán ser negados, teniendo en cuenta que el pagaré cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad exigidos por el art. 422 del C.G. del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: Desestimar** las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y que denominó “*COBRO DE LO DEBIDO-CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN*”.

**SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: Practíquese** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

**CUARTO :** ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO :** **Condenar** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 2 de octubre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 069

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

Cm